

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 23-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2012 00319</b>	Ordinario	CARLOS IGNACIO PEREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito el despacho aprueba liquidación del credito	19/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00325</b>	Ordinario	DUBIS ESTHER DIAZ MONTERO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado Córrese traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.	19/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2022 00149</b>	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PROTECCIÓN S.A	INCONOC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	19/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2022 00180</b>	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MARAUTOS S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho reusleve NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PORVENIR SA SA, en contra MARAUTOS SA identificada con NIT 892301158-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia	19/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23-05-2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 19 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Ignacio Pérez

Demandado: Colpensiones

RAD: 20001 31 05 003 2012 00319 00

Nota Secretarial: Paso al despacho el presente proceso, informándole que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés  
(2023)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021 esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo y con auto de fecha 14 de diciembre se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$24.451.585, la cual comprendía los retroactivos de los incrementos pensionales hasta el mes de noviembre de 2021.

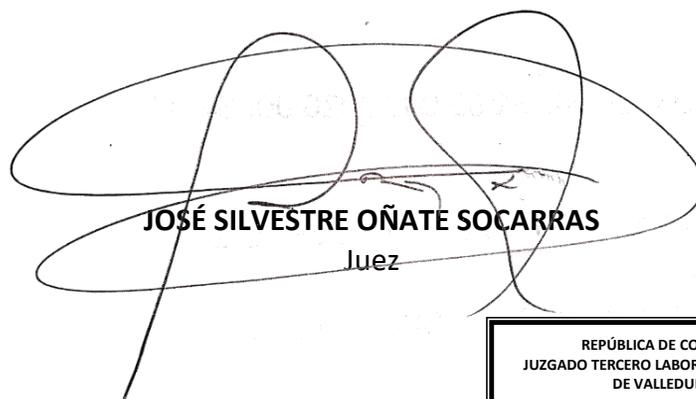
Teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, y que hasta la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, el apoderado de la parte demandante presenta ante el despacho una reliquidación del crédito a partir de los incrementos pensionales generados a partir del mes de diciembre de 2021 hasta el mes de agosto de 2022 por la suma total de \$1.523.033 más las costas del proceso ejecutivo de la referencia (\$1.445.826) para un total de \$2.968.859; la cual se observa que no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, el juzgado impartirá la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibidem*.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de \$2.968.859.
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.
3. por secretaria líbrese oficio dirigido al proceso 20001 31 05 003 2010 00288 00 de esta liquidación para que de cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto en auto de fecha 26 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 047 el día 23-05-2023  
  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 19 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Dubis Esther Diaz Montero  
Demandado: Emdupar SA ESP  
RAD. 20001-31-05-003-2019-00325-00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de desistimiento de las pretensiones subsumidas en la demanda suscrita por la parte demandante. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto la parte demandante presentó memorial donde pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto.

Previo a aceptar el desistimiento de la demanda implorado por la parte activa encuentra pertinente el despacho darle aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP el cual señala:

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por 3 días y, en caso de oposición el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Así las cosas, por haberse presentado la solicitud de desistimiento solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 047 el día 23-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 19 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Protección SA  
Demandado: INCONOC SAS  
Rad: 20001-31-05-003-2022-00149-00

La Sociedad Protección SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la sociedad INCONOC SAS identificada con el Nit 901211095, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$32.132.657 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendido a corte de febrero de 2022 más los intereses moratorios por la suma de \$9.945.400.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

*“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 04 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$32.132.657, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$9.945.400 arroja en total la suma de \$42.078.057, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad Protección SA a la Sociedad INCONOC SAS identificada con el Nit 901211095, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra la Sociedad INCONOC SAS identificada con el Nit 901211095, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PROTECCION SA con NIT. 800.138.188-1 y en contra de la Sociedad INCONOC SAS identificada con el Nit 901211095, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$32.132.657 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.
- B. Por la suma de \$9.945.400 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- B. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

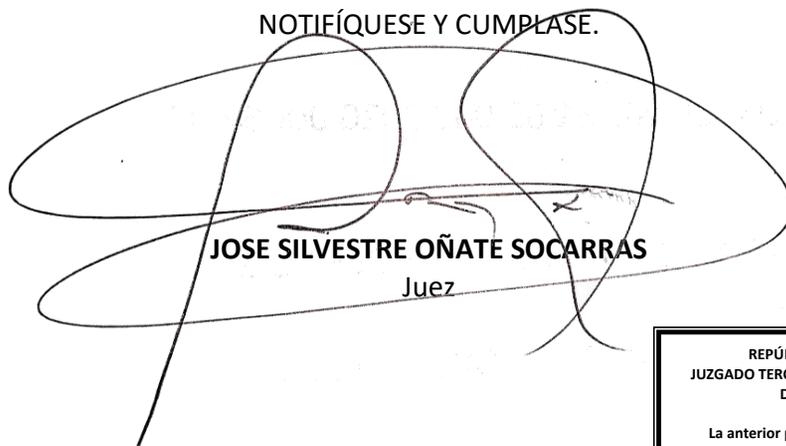
**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

**TERCERO:** DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Sociedad INCONOC SAS identificada con el Nit 901211095, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. , BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., BANCO WWB – BANCO DE LA MUJER, BANCO CREZCAMOS, ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$63.117.085.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales [inconocsas@gmail.com](mailto:inconocsas@gmail.com), sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

**QUINTO:** RECONOZCASE al Dr. Harold David Fernández Guzmán identificado con la CC No. 77.092.964 y portador de la TP No. 161.202 del C S de la J como apoderado de la sociedad Protección SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 047 el día 23-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 19 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Porvenir SA  
Demandado: Marautos SA  
Rad: 20001-31-05-003-2022-00180-00

La Sociedad Porvenir SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la sociedad MARAUTOS SA identificada con el Nit 901211095, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$32.132.657 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendido a corte de febrero de 2022 más los intereses moratorios por la suma de \$9.945.400.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

*“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 04 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$32.132.657, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$9.945.400 arroja en total la suma de \$42.078.057, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

Respecto al requerimiento al empleador el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: i) La comunicación se dirija al empleador moroso, ii) Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Ahora en cuanto al término que tienen las AFP para iniciar las acciones de cobro dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

En el presente caso, observa el despacho que los documentos aportados con la demanda ejecutiva no reúnen los requisitos formales para constituirse en título de recaudo, conforme las razones que pasan a explicarse.

En efecto, a folio 08 del expediente digital reposa el requerimiento efectuado al representante legal de la sociedad demandada MARAUTOS SAS con el que se pretende acreditar que Porvenir S.A. realizó el requerimiento de los aportes en mora, previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 a MARAUTOS SAS; sin embargo, no se arrimó junto con el mismo prueba siquiera sumaria de que dicho requerimiento fue efectivamente



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

puesto en conocimiento de la demandada a través de los canales digitales físicos dispuestos como notificación judicial de la demandada.

En ese orden de ideas, resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no se cumple, pues a pesar de que se allegó al proceso el requerimiento realizado por la AFP Protección SA dirigido al representante legal de la sociedad demandada, lo cierto es que no se puede verificar que el mismo fue efectivamente entregado a la demandada.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 el C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

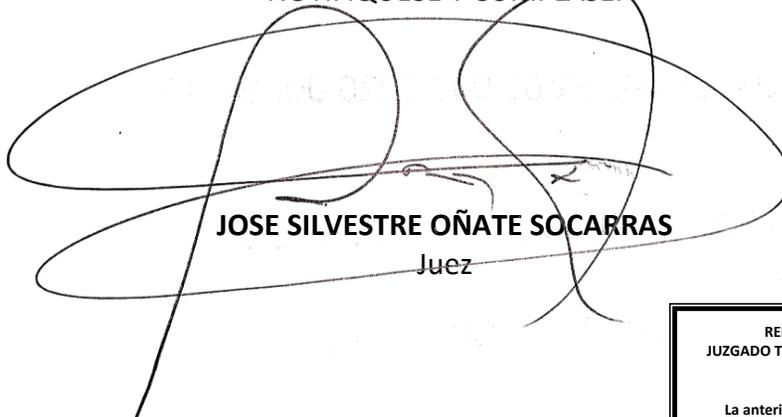
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PORVENIR SA SA, en contra MARAUTOS SA identificada con NIT 892301158-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

**QUINTO:** RECONOZCASE al Dr. Harold David Fernández Guzmán identificado con la CC No. 77.092.964 y portador de la TP No. 161.202 del C S de la J como apoderado de la sociedad Protección SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 047 el día 23-05-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario